

Id Cendoj: 28079130011989101314
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: JULIAN GARCIA ESTARTUS
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 727.- Sentencia de 30 de mayo de 1989

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Julián García Estartús.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Sanciones administrativas. Potestad sancionadora. Principios de Derecho Penal comunes a todo el Derecho sancionador.

DOCTRINA: De conformidad con los principios sustentadores de la potestad sancionadora de la Administración, que emana de la genérica atribuida al Estado, para su aplicación a un caso concreto, debe estar probada la culpabilidad del sujeto al que se atribuye la infracción, la antijuricidad de su conducta o sea que lesione un bien jurídicamente protegido, y estar tipificada en una norma jurídica anterior.

En la villa de Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por don Eugenio , representado por la Procuradora doña María de las Mercedes Blanco Fernández, bajo la dirección de Letrado, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Leganés, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, bajo la dirección de Letrado, contra sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 30 de enero de 1987 , sobre sanciones por vertido de escombros.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha seguido el recurso número 145 de 1985, promovido por don Eugenio y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Leganés, sobre sanciones por vertido de escombros.

Segundo: Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 30 de enero de 1987, en la que aparece el fallo que dice así: «Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso- administrativo número 145/85 interpuesto por la Procuradora doña María de las Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de don Eugenio , contra las resoluciones del Ayuntamiento de Leganés de 22 de noviembre de 1984 resolutorias de los expedientes 173/84, 174 y 175/84 y 150/84 y resolutoria y desestimatoria de la reposición contra aquéllas interpuesta por consecuencia debemos declarar y declaramos que son conformes con el ordenamiento jurídico y plenamente vigentes y eficaces. Sin costas.»

Tercero: Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

Cuarto: Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 17 de mayo de 1989, en cuya fecha tuvo lugar.

Visto: Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Julián García Estartús, Magistrado de esta Sala.

Vistos: Los preceptos legales y reglamentarios citados en esta resolución y los de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero: Instada por la apelante la revocación de la sentencia recurrida que declaró conforme a Derecho los Decretos del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Leganés por los que se le impuso cuatro multas de cien mil pesetas por vertido de residuos sólidos en un vertedero sito en el barranco de Las Piqueras utilizado por la Empresa Tebasa adjudicataria de unas obras municipales en el Barrio de la Fortuna, sanciones pecuniarias resultantes de otros tantos expedientes incoados por hechos denunciados como realizados los días 21 y 22 de abril de 1984 por dos camiones propiedad del recurrente sancionado, al que se le imputó la infracción del *artículo 3.º de la Ley de 19 de noviembre de 1975 al no poner a disposición del Ayuntamiento los meritados residuos conforme se dispone en el número 2.º de este artículo*, procede estimar que las alegaciones formuladas por el demandante en este recurso de apelación y las articuladas en la demanda respecto a no haberse acreditado los hechos en los que se fundamentan las multas impuestas según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 a) no desvirtúan el haberse vertido, efectivamente, residuos en las fechas indicadas sin autorización del Ayuntamiento y en lugar no adecuado.

Segundo: No obstante lo expuesto en el apartado anterior de lo tramitado en el expediente administrativo no se deduce la naturaleza, procedencia y número de vertidos realizados; quedando indeterminados los supuestos fácticos en base a los cuales pueda deducirse la peligrosidad que pudiera representar el vertido ilegalmente ejecutado, así como la Ordenanza municipal infringida que regule su entrega al Ayuntamiento, según se prevé en el mentado *artículo 3.º2 de la Ley*; no habiéndose los expedientes tramitado de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo* al no haberse formulado pliego de cargos ni practicado prueba con asistencia del denunciado omitiéndose también la propuesta de resolución en los meritados expedientes en los que tampoco se nombró instructor y secretario, de lo que se infiere la falta de una adecuada fundamentación de las multas impuestas al no estar determinadas las cuatro infracciones a que se contraen los expedientes.

Tercero: Por el *artículo 25.1 de la Constitución* se establece que nadie pueda ser condenado o sancionado por un delito o falta que en el momento de producirse no constituya delito o falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y de conformidad con los principios sustentadores de la potestad sancionadora de la Administración, que emana de la genérica atribuida al Estado, para su aplicación a un caso concreto debe estar probada la culpabilidad del sujeto al que se atribuye la infracción, la antijuridicidad de su conducta o sea que lesiones un bien jurídicamente protegido, y estar tipificada en una norma jurídica anterior; siendo constante la Jurisprudencia que en este orden de ideas acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración determina que ésta debe acomodarse a los principios rectores del Derecho Penal: Sentencias de este Tribunal de 28 de enero de 1986, 4 de noviembre de 1980, 14 de mayo de 1984 antes Sala Quinta. 24 de noviembre de 1984 Sala Tercera, y las de 4 de junio de 1986, 9 de junio de 1986; y la de 8 de junio de 1981 del Tribunal Constitucional.

Cuarto: Acreditada la infracción consistente en el vertido de residuos sólidos pero no su naturaleza, cantidad en relación con el número de descargas efectuadas por los dos camiones, pero sí la culpabilidad del recurrente; indeterminación relativa imputable a la Administración que no se acomodó a la normativa procedimental reguladora de los expedientes sancionadores pero sí concedió el trámite de audiencia al denunciado que no compareció en el expediente hasta que le fueron notificadas las sanciones impuestas en cada uno de los tramitados por lo que no es de apreciar indefensión o nulidad radical de los expedientes, débese entender como pretendió en su escrito de demanda el recurrente y ha reiterado en esta apelación, que la incoación de cuatro expedientes sin concretar la procedencia de los residuos y si eran o no de la misma clase impide calificar unos vertidos como cuatro infracciones distintas incidiendo en este caso una presunción favorable al infractor en el sentido de que su conducta era consecuente a una unidad de propósito, constatándose a efectos de su sanción una sola acción ejecutada en un número de vertidos indeterminados, y por ello atendiendo que la carencia de una prueba concreta de la magnitud y naturaleza de los indebidamente depositados fue consecuente a la omisión de la Administración, que no tramitó correctamente los expedientes, procede estimar que de conformidad con el *artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo* debieron acumularse aquéllos o, en su caso, al formularse la denuncia no

incoarse cuatro sino uno solo al guardar íntima conexión y poder ser única la infracción cometida por un mismo propietario de dos camiones que realizaron los vertidos en varios desplazamientos en un período de tiempo inferior a las cuarenta y ocho horas.

Quinto: De lo consignado en los apartados anteriores y teniendo en cuenta la identidad de hecho sancionado en los expedientes objeto de este proceso, del objeto a que se contrae la infracción, su naturaleza, haberse formulado una sola denuncia y resuelto en la misma fecha los expedientes e impuesto una sanción de idéntica cuantía en cada uno de ellos, procede, accediendo a la articulada de forma subsidiaria en el escrito de demanda, declarar que las cuatro multas impuestas son disconformes a Derecho al no haberse acreditado la existencia de cuatro infracciones y sí una sola en base a la doctrina expuesta, y por ello debe reducirse el total de la cuantía de las multas a una sola de 100.000 pesetas, apreciando la unidad de propósito y acción en la comisión de las infracciones sancionadas y la pertinencia de que se hubiera impuesto una sola sanción acorde proporcionalmente con la conducta del sujeto infractor; al que de ser estimada una mayor gravedad procedería haberse elevado el expediente, que debió ser único, a la Autoridad competente para imponer una multa superior a las 100.000 pesetas como se dispone en el *artículo 13 de la Ley de 19 de noviembre de 1975* que faculta a los Alcaldes para imponer sanciones que excedan de las 100.000 pesetas.

Sexto: Por lo expuesto procede dar lugar, en parte, al recurso interpuesto de apelación y revocar la sentencia apelada y declarar nulas las sanciones impuestas al recurrente y estimar conforme con los denunciados y probados la imposición de una sola multa de la cuantía indicada en el apartado anterior; sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas según lo dispuesto en el *artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

FALLAMOS:

Que dando lugar, en parte, al recurso de apelación interpuesto por la representación de don Eugenio contra la sentencia dictada por la Sala 4.a de la Audiencia Territorial de Madrid, de 30 de enero de 1987 , recurso 145/85, debemos revocar y revocamos a esta sentencia y declaramos nulos los Decretos del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Leganés, provincia de Madrid, de 22 de noviembre de 1984 que desestimó el recurso de reposición contra los de fecha 20 de julio de 1984, expedientes 150, 173, 174 y 175 de 1984 por los que se impuso al recurrente una multa de 100.000 pesetas en cada uno de ellos, y declaramos conforme a Derecho la imposición de una sola multa de la misma cuantía de 100.000 pesetas por los hechos a que se contraen los mentados expedientes. Sin hacer expresa imposición de costas.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Paulino Martín Martín.- Julián García Estartús.- Francisco Javier Delgado Barrio.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada, fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Julián García Estartús, de lo que como Secretario, certifico.- José María López-Mora Suárez.- Rubricado.